



Asamblea General

Distr. general
14 de enero de 2014
Español
Original: francés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 67º período de sesiones (26 a 30 de agosto de 2013)

Nº 29/2013 (Túnez)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de junio de 2013

Relativa a: Jabeur Mejri

El Gobierno no respondió a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42, que prorrogó y especificó el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-10260 (S) 060214 070214



* 1 4 1 0 2 6 0 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. El Sr. Jabeur Mejri, ciudadano de Túnez nacido el 23 de agosto de 1984, tiene su residencia habitual en la calle Alsalam, AlZahraa, en Mahdia (Túnez), donde ejerce de bloguero.

5. El 5 de marzo de 2012, la policía de Mahdia pidió al Sr. Mejri que se presentara en comisaría, donde fue detenido. La fuente desconoce si le mostraron o no una orden de detención. El Sr. Mejri permanece encarcelado en la prisión de Mahdia.

6. Según la fuente, el Sr. Mejri fue detenido a raíz de una denuncia presentada contra él por dos abogados de Mahdia que habían visto los mensajes e imágenes del Profeta Mahoma que había publicado en Internet. En su denuncia, los abogados afirmaron que los mensajes publicados por el Sr. Mejri habían ofendido al profeta y a los musulmanes y sembrado la discordia (*fitna*) entre los musulmanes. Pidieron que se abriera una investigación sobre esos mensajes.

7. El Sr. Mejri fue interrogado el 5 y el 7 de marzo de 2012. Según la documentación judicial examinada por la fuente, en su interrogatorio el Sr. Mejri indicó que las imágenes que había publicado eran de un amigo suyo, el Sr. Ghazi Beji, que se proclamaba ateo. En consecuencia, el 9 de marzo de 2012 el Sr. Beji fue acusado de la publicación de mensajes en Internet y su manuscrito titulado "La ilusión del islam". El Sr. Beji fue citado a comparecer ante el tribunal de primera instancia de Mehdiá el 12 de marzo de 2012, pero ya había huido del país temiendo por su seguridad.

8. El 9 de marzo de 2012, el tribunal de primera instancia de Mehdiá ordenó que se abriera una investigación contra el Sr. Mejri. El 28 de marzo de 2012, el tribunal concluyó que los Sres. Mejri y Beji eran culpables de haber "difundido escritos destinados a perturbar el orden público", "a molestar o insultar a terceros por conducto de las redes de telecomunicaciones públicas" y "a atentar contra los valores sagrados mediante acciones o palabras" en virtud de los artículos 121, párrafo 3, y 226 del Código Penal, así como del artículo 86 del Código de Telecomunicaciones. Se impuso a ambos la pena máxima prevista para cada uno de los cargos imputados, es decir, una pena de prisión de siete años y medio y una multa de 1.200 dinares tunecinos (aproximadamente 757 dólares de los Estados Unidos).

9. Los abogados de ambos hombres recurrieron la decisión del tribunal, pero el 23 de junio de 2012 el Tribunal de Apelación de Monastir confirmó las condenas y las penas. El abogado del Sr. Mejri sometió su causa al Tribunal de Casación de Túnez. El 25 de abril de 2013, el Tribunal de Casación admitió la petición del Sr. Mejri de retirar su recurso. Por tanto, se mantuvo la condena que le había impuesto el Tribunal de Apelación.

10. La fuente indica que el Sr. Mejri había enviado su petición de retirada del recurso desde la cárcel el 8 de abril de 2013 antes de que el Tribunal de Casación fijara una fecha para la vista de su causa porque había perdido toda esperanza de que el Tribunal fijara una fecha para volver a examinar su causa, habida cuenta del tiempo transcurrido. No supo hasta después que el Tribunal finalmente había fijado una vista para el 25 de abril de 2013. Tras la retirada de su recurso del Tribunal de Casación, la fuente afirma que la única posibilidad de lograr la puesta en libertad del Sr. Mejri es mediante un indulto presidencial.

11. La fuente considera que el Sr. Mejri es un preso de conciencia, encarcelado por haber ejercido su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Pide su puesta en libertad inmediata e incondicional. A su juicio, la crítica a las religiones y otras creencias e ideas es un elemento esencial del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, las leyes, como las leyes sobre la blasfemia, que tipifican como delito la crítica o el insulto a las creencias religiosas, vulneran la libertad de expresión.

12. La fuente sostiene que, en los dos últimos años, las autoridades tunecinas han invocado en múltiples ocasiones los artículos 121, párrafo 3, y 226 del Código Penal, así como el artículo 86 del Código de Telecomunicaciones, para restringir la libertad de expresión, especialmente de periodistas, artistas y blogueros. Señala que esas leyes, que se remontan a la época del Presidente Ben Ali, prevén sanciones para los delitos de "violación de los valores sagrados" y "perturbación del orden público y la moral".

13. Según la fuente, el tercer proyecto de nueva constitución, elaborado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en abril de 2013, no protege plenamente el derecho a la libertad de expresión reconocido por las normas internacionales de derechos humanos, en particular el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Túnez es parte. En opinión de la fuente, el proyecto de constitución de Túnez no establece claramente que las restricciones a la libertad de expresión deben ser manifiestamente necesarias y proporcionales a sus objetivos. A su juicio, esa falta de claridad deja la puerta abierta a posibles restricciones injustificadas de ese derecho.

Respuesta del Gobierno

14. En una carta de 26 de junio de 2013, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que respondiera a las alegaciones mencionadas. Este no respondió dentro del plazo de 60 días establecido, ni ha pedido prórroga de dicho plazo. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que puede emitir una opinión a la luz de la información que se le ha presentado.

Deliberaciones

15. La fuente basa sus alegaciones fundamentalmente en el hecho de que el Sr. Mejri fue condenado por haber publicado en Internet un documento titulado "La ilusión del islam" con mensajes e imágenes del Profeta Mahoma consideradas ofensivas y que sembraban la discordia entre los musulmanes. Tras la investigación, el Sr. Mejri fue condenado a una pena de prisión de siete años y medio por haber difundido escritos destinados a perturbar el orden público, a molestar o insultar a terceros por conducto de las redes de telecomunicaciones públicas y a atentar contra los valores sagrados mediante acciones o palabras. La pena fue confirmada en apelación.

16. La cuestión que se examina se refiere a la libertad de expresión reconocida en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone, en su párrafo 3, que: "[e]l ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

17. En el presente caso, aun cuando se trata de perseguir y castigar infracciones relacionadas con la religión, no cabe excepción alguna, aparte de las previstas en las disposiciones mencionadas. Por tal motivo, el Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido para aclarar esta cuestión.

18. Así pues, el análisis de la información presentada no permite deducir hechos concretos y documentados que fundamenten el enjuiciamiento del Sr. Mejri. Además, el Grupo de Trabajo siempre ha considerado que las inculpaciones vagas que permiten una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos citado anteriormente no pueden ser admisibles, y sobre todo que el derecho y la libertad de criticar una religión no pueden constituir en sí mismos una vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión.

19. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Jabeur Mejri fue detenido y condenado por haber expresado su opinión sobre la religión musulmana y su profeta sin que se haya demostrado que con ello atentaba contra los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, que son las únicas excepciones admisibles al respecto.

Decisión

20. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Mejri es arbitraria y se inscribe en la categoría II aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo por cuanto contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

21. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que proceda a la puesta en libertad inmediata del Sr. Mejri, que considere la posibilidad de reparar el perjuicio que le ha causado su privación de libertad y que, en el futuro, refuerce su colaboración con el Grupo de Trabajo en cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos.

[Aprobada el 30 de agosto de 2013.]